



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS  
0001600251021 Y 0001600251121

## ANTECEDENTES

- I. El 02 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, las solicitudes de acceso a información con números de folios:

### 0001600251021:

"...copia del plan de manejo de la pimvs OSTOK Sanctuary DGVS-PIMVS-1972-SIN/21..."

Datos Adicionales:

"...copia del plan de manejo de la pimvs DGVS-PIMVS-1972-SIN/21 oficio de autorización SGPA/DGVS/04239/21..." (Sic.)

### 0001600251121:

"...copia del plan de manejo de la pimvs OSTOK Sanctuary DGVS-PIMVS-1972-SIN/21..."

Datos Adicionales:

"...copia del plan de manejo de la pimvs DGVS-PIMVS-1972-SIN/21 oficio de autorización SGPA/DGVS/04239/21..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio **SGPA/DGVS/06474/21** firmado por la **Directora General de la DGVS** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente al **expediente completo del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) OSTOK Sanctuary, con Clave de Registro: DGVS-PIMVS-1972-SIN/21, el Oficio No. SGPA/DGVS/04239/21 de fecha 24 de junio de 2021 y el Expediente completo y Plan de Manejo del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) OSTOK Sanctuary, con Clave de Registro: DGVS-PIMVS-1972-SIN/21**, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **datos personales** y **Secreto Industrial**, con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero y cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600251021 Y 0001600251121

“...”

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>El expediente completo del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) OSTOK Sanctuary, con Clave de Registro: DGVS-PIMVS-1972-SIN/21. <b>49 fojas.</b></p> <p>Oficio No. SGPA/DGVS/04239/21 de fecha 24 de junio de 2021. <b>4 fojas.</b></p>	<p>La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a <b>personas físicas identificadas o identificables</b>, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre</li> <li>- Firma</li> <li>- Edad</li> <li>- Domicilio particular</li> <li>- Teléfono particular</li> <li>- CURP</li> <li>- RFC de persona física</li> </ul>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información</p> <p>Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113, fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p>Expediente completo y Plan de Manejo del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) OSTOK Sanctuary, con Clave de Registro: DGVS-PIMVS-1972-SIN/21.</p>	<p>La información solicitada contiene información <b>confidencial</b> por tratarse de <b>SECRETO INDUSTRIAL como se describe a continuación:</b></p> <p>Metodologías de mejora para la calidad de vida de los ejemplares. También se encuentran trabajando en el perfeccionamiento de la reproducción asistida y conducta mediante condicionamiento positivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnicas de cuidados en cautividad</li> <li>• Dietas exclusivas</li> <li>• Técnicas de condicionamiento con estímulos positivos</li> </ul> <p><b>Artículo 163</b> de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial). Se entenderá por:</p> <p><i>"I.- <b>Secreto industrial</b>, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma (...)</i></p>	<p><b>Artículo 116</b>, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 113</b>, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 163</b>, fracciones I y II de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.</p> <p><b>Trigésimo octavo, fracción III, y cuadragésimo cuarto</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



**"2021: Año de la Independencia"**

	<p><i>No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.</i></p> <p><i>No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y</i></p> <p><i>II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."</i></p>	
--	---	--

**..." (Sic)**

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **SGPA/DGVS/06474/21** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

*El PIMVS y los responsables han invertido en recursos humanos (biólogos, veterinarios, médicos, nutricionistas) que tratan directamente con los animales en instalaciones, ha permitido que actualmente se tengan documentadas tanto técnicas como procedimientos sistematizados, metodologías y observaciones de mejora para la calidad de vida de los ejemplares. También se encuentran trabajando*



**"2021: Año de la Independencia"**

*en el perfeccionamiento de la reproducción asistida y conducta mediante condicionamiento positivo; sin embargo, éstos no han sido registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el propósito de mantenerlos para uso exclusivo del PIMVS y que no sea de dominio público.*

*Lo anterior, debido a que el registro de patentes en el país tiene terminación de plazo concedido por la ley de únicamente 20 años. De tal suerte, el contenido de la información que obra en la SEMARNAT y particularmente en la DGVS comprende conocimientos e información confidencial por tratarse secreto industrial, susceptible de ser conservado bajo tal carácter ya que, en caso de revelarse, evitaría una protección eficaz contra la competencia desleal, pues dicha información puede ser utilizada para descifrar los mecanismos que se realizan para enriquecer las dietas de los animales, y la supervivencia.*

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

*La Dirección General de Vida Silvestre resguarda la información de los expedientes que nos ocupan y mantiene los medios para preservarla con carácter de confidencial. Tal es el caso, del Archivo de Trámite de la Dirección General de Vida Silvestre, al cual sólo tienen acceso el personal que labora en dicha Unidad Administrativa, con procedimientos de confidencialidad establecidos para tal efecto.*

*Las persona moral en comento ha manifestado por escrito que los expedientes ingresados a esta Dirección General bajo el carácter de confidencial constituyen secreto industrial en tanto han adquirido ejemplares de vida silvestre (elefantes) como parte de su patrimonio; por lo que la información proporcionada es susceptible de ser conservada bajo tal carácter, como hasta el momento. Sirve de apoyo a este argumento, lo establecido en el cuadragésimo Lineamiento del artículo 113, fracción III de la Ley General, para clasificar la **información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.** La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. *La que **se refiera al patrimonio de una persona moral,** y*

- II. *La que **comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona,** que pudiera ser*



"2021: Año de la Independencia"

útil para un competidor por ejemplo, la **relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

En este sentido, la información contenida en el expediente, dado que se refiere a ejemplares que son de su propiedad y por lo tanto son parte de su patrimonio como persona moral, es información que es entregada a la DGVS en su carácter de información confidencial.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

La divulgación de información del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) de la persona moral en comento generaría riesgo de competencia desleal en dos sentidos:

Si un competidor llegara a tener acceso a la información solicitada, ésta puede servirle como argumento para realizar aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad de dicho PIMVS.

Si la información fuera de dominio público, puede generar confusión e inducir al ciudadano a errores de interpretación sobre la verdadera naturaleza de la actividad.

Lo mismo sucede en caso de que se compartieran los análisis de laboratorio y cualquier otro dato sensible relacionado con la salud de los ejemplares de vida silvestre albergados pues, se insiste en el impacto económico y social de las actividades que se desarrollan debido a una interpretación errada.

Sirve de apoyo además del fundamento ya citado, el **Artículo 10 Bis** [competencia desleal] del Convenio de París (1967) en el cual México es parte contratante 1) Los países están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión, una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular, deberán prohibirse I) cualquier acto capaz de causar confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; II) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad



**"2021: Año de la Independencia"**

*industrial o comercial de un competidor; III) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudiera inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de productos.*

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*Como previamente se argumentó en la fracción I, el PIMVS está trabajando en técnicas innovadoras de calidad de vida y comportamiento, SON ÚNICAS y son producto de investigaciones, conocimiento empírico y han sido determinantes en el establecimiento del PIMVS **OSTOK Santuary** con Clave de Registro: **DGVS-PIMVS-1972-SIN/21**.*

*La información descrita en los procesos de alimentación con las dietas enriquecidas, propiedad del PIMVS fue proporcionada específicamente para obtener su registro y autorización y de manera voluntaria para mantener su expediente actualizado y en orden en caso de tener inspecciones de PROFEPA y se describen procesos y detalles técnicos que implican materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias y tácticas de operación que permiten desarrollar sus procedimientos con destreza, sin que esta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de propiedad intelectual de carácter confidencial.*

## **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600251021 Y 0001600251121

"2021: Año de la Independencia"

III. En la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)

(…)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

V. Que en el oficio **SGPA/DGVS/06474/21**, la **DGVS** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismo que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600251021 Y 0001600251121

Datos Personal	Sustento
Nombre persona física	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b> , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad	Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> señaló el INAI que la <b>edad</b> es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se <b>actualiza</b> el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20</b> , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a <b>un teléfono particular y/o celular</b> , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, <b>se estima procedente considerarlo como confidencial</b> . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CURP	Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> señaló el INAI que la <b>CURP</b> es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600251021 Y 0001600251121

Datos Personal	Sustento
	<p>persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que <b>se trata de datos personales de carácter confidencial</b>, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.</p>
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

VI. Que en el oficio **SGPA/DGVS/06474/21**, la **DGGIMAR**, manifestó que los documentos solicitados contienen un **dato personal** clasificados como información confidencial consistente en **Nombre, Firma, edad, Domicilio de particulares, Teléfono particular, CURP y RFC**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales

VII. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen: 

LGTAIP:

Artículo 116.

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*

LFTAIP:

"Artículo 113



## RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600251021 Y 0001600251121

**"2021: Año de la Independencia"**

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

**VIII.** Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**IX.** Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

**X.** Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

**"I.- Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600251021 Y 0001600251121

"2021: Año de la Independencia"

*círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

- XI.** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGVS** que mediante el oficio número **SGPA/DGVS/06474/21** en el cual indicó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa al **Plan de Manejo del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) OSTOK Sanctuary, con Clave de Registro: DGVS-PIMVS-1972-SIN/21**, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*"...La información relativa a las Autorizaciones para la incineración de residuos peligrosos hace referencia a procedimientos para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos."... (SIC)*

Que la **DGVS** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

El PIMVS y los responsables han invertido en recursos humanos (biólogos, veterinarios, médicos, nutricionistas) que tratan directamente con los animales en instalaciones, ha permitido que actualmente se tengan documentadas tanto



**"2021: Año de la Independencia"**

técnicas como procedimientos sistematizados, metodologías y observaciones de mejora para la calidad de vida de los ejemplares. También se encuentran trabajando en el perfeccionamiento de la reproducción asistida y conducta mediante condicionamiento positivo; sin embargo, éstos no han sido registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el propósito de mantenerlos para uso exclusivo del PIMVS y que no sea de dominio público.

Lo anterior, debido a que el registro de patentes en el país tiene terminación de plazo concedido por la ley de únicamente 20 años. De tal suerte, el contenido de la información que obra en la SEMARNAT y particularmente en la DGVS comprende conocimientos e información confidencial por tratarse secreto industrial, susceptible de ser conservado bajo tal carácter ya que, en caso de revelarse, evitaría una protección eficaz contra la competencia desleal, pues dicha información puede ser utilizada para descifrar los mecanismos que se realizan para enriquecer las dietas de los animales, y la supervivencia.

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

La Dirección General de Vida Silvestre resguarda la información de los expedientes que nos ocupan y mantiene los medios para preservarla con carácter de confidencial. Tal es el caso, del Archivo de Trámite de la Dirección General de Vida Silvestre, al cual sólo tienen acceso el personal que labora en dicha Unidad Administrativa, con procedimientos de confidencialidad establecidos para tal efecto.

Las persona moral en comento ha manifestado por escrito que los expedientes ingresados a esta Dirección General bajo el carácter de confidencial constituyen secreto industrial en tanto han adquirido ejemplares de vida silvestre (elefantes) como parte de su patrimonio; por lo que la información proporcionada es susceptible de ser conservada bajo tal carácter, como hasta el momento. Sirve de apoyo a este argumento, lo establecido en el cuadragésimo Lineamiento del artículo 113, fracción III de la Ley General, para clasificar la **información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.** La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que **se refiera al patrimonio de una persona moral,** y

- II. La que **comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona,** que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la **relativa a detalles sobre el manejo del**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS  
0001600251021 Y 0001600251121**

**"2021: Año de la Independencia"**

**negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones,** acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, la información contenida en el expediente, dado que se refiere a ejemplares que son de su propiedad y por lo tanto son parte de su patrimonio como persona moral, es información que es entregada a la DGVS en su carácter de información confidencial.

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

La divulgación de información del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) de la persona moral en comento generaría riesgo de competencia desleal en dos sentidos:

Si un competidor llegara a tener acceso a la información solicitada, ésta puede servirle como argumento para realizar aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad de dicho PIMVS.

Si la información fuera de dominio público, puede generar confusión e inducir al ciudadano a errores de interpretación sobre la verdadera naturaleza de la actividad.

Lo mismo sucede en caso de que se compartieran los análisis de laboratorio y cualquier otro dato sensible relacionado con la salud de los ejemplares de vida silvestre albergados pues, se insiste en el impacto económico y social de las actividades que se desarrollan debido a una interpretación errada.

Sirve de apoyo además del fundamento ya citado, el **Artículo 10 Bis** [competencia desleal] del Convenio de París (1967) en el cual México es parte contratante 1) Los países están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión, una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular, deberán prohibirse I) cualquier acto capaz de causar confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; II) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; III) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudiera inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de productos.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 0001600251021 Y 0001600251121

motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGVS** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGVS** en el oficio **SGPA/DGVS/06474/21**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando XI** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*"2021: Año de la Independencia"*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS  
0001600251021 Y 0001600251121**

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGVS** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de septiembre de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

